TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1010/2016-S1
Sucre, 21 de octubre de 2016

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA
Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
Acción de amparo constitucional

Expediente: 15857-2016-32-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 30 de 4 de julio de 2016, cursante de fs. 589 vta. a 594, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marlene Solange Zambrano de Serrano** en representación legal de la empresa **TRANSER S.R.L.** contra **Daney David Valdivia Coria**, **Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 18 de mayo de 2016, cursante de fs. 138 a 152 vta., la empresa accionante por intermedio de su representante legal expresó los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

La Gerencia Distrital II Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Orden de Verificación 0014OVI06096 de 6 de mayo de 2014, procedió a la fiscalización del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos enero, febrero, abril, mayo, junio, octubre y diciembre de la gestión 2011, sin verificar ni valorar la situación económica de la empresa ahora accionante, se emitió la Vista de Cargo 29-00100-15 de 21 de abril de 2015, no obstante a la presentación de descargos se dictó la Resolución Determinativa 17-00410-15 de 17 de julio de igual año.

Resoluciones mediante las cuales le sancionaron depurando el crédito fiscal porque el proveedor de la empresa TRANSER S.R.L. no pagó impuestos, situación contradictoria a la teoría de responsabilidad y del ordenamiento legal vigente, y vulneradora del derecho a la igualdad de las partes; toda vez que, en situaciones

análogas la Administración Tributaria actuó de forma diferente. Estos y otros cuestionamientos fueron la base del recurso de alzada pero la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, sin considerarlos confirmó la Resolución Determinativa recurrida mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0976/2015 de 21 de diciembre.

A momento de interponer el recurso de alzada denunció que la Vista de Cargo 29-00100-15 y la Resolución Determinativa 17-00410-15, violentaron su derecho al debido proceso porque carecían de elementos suficientes sobre la certeza de sus observaciones, por cuanto establecieron de manera general y con montos globales cuales eran las facturas válidas e inválidas para el crédito fiscal, impidiéndole de ese modo asumir defensa de manera cierta y objetiva; por lo que, interpuso recurso jerárquico ante la AGIT misma que sin tomar en cuenta los alegatos expuestos confirmó la Resolución de recurso de alzada, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0228/2016 de 8 de marzo, pero sin reparar los vicios de nulidad y las transgresiones al ordenamiento jurídico de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, porque éstas no expresan de manera clara y concreta las razones para la depuración de las facturas, no subsanaron los vicios de nulidad, e hicieron caso omiso a las denuncias realizadas, consintiendo hechos ilegales de la Administración Tributaria vulnerando su derecho a la defensa.

La ausencia de elementos esenciales en los actos administrativos es penada con la nulidad prevista en el art. 28 inc. e) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), consecuentemente la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, debieron ser anulados en cumplimiento al art. 36.II de la referida Ley concordante con el art. 55 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003, que dispone la nulidad por vicios procesales cuando se ocasionó la indefensión al interesado.

Asimismo denunció la violación del derecho al debido proceso en su elemento articulador de seguridad jurídica en lo que refiere a la aplicación objetiva de la ley, previsto en el art. 6.1 del Código Tributario Boliviano (CTB), porque a pesar de su condición de sujeto pasivo del IVA desconocieron su crédito fiscal por el hecho que su proveedor o vendedor no cumplió con sus obligaciones tributarias y el pago del débito fiscal. La normativa legal vigente no establece que al pago del impuesto sea de parte del vendedor, ni que el crédito fiscal generado por determinada transacción comercial sea atribuido a la empresa TRANSER S.R.L. porque las obligaciones tributarias y conductas son de orden personal, no existe previsión legal que establezca que la conducta tributaria de un contribuyente este condicionada al cumplimiento de las obligaciones tributarias de otro contribuyente, porque la responsabilidad es personalizada.

Arguye que se presentó documentación que demostraba que cumplió con todas las obligaciones necesarias para acceder al crédito fiscal, pero no fue valorada.

Denunció que se vulneró su derecho al debido proceso en sus elementos falta de fundamentación, motivación vinculado al derecho de igualdad de las partes,

vinculado con la seguridad jurídica, porque en tres procesos de verificación totalmente análogos al presente se reconoció el crédito fiscal, aceptando como válidos los elementos de descargo el contrato de transporte terrestre, certificación de notas fiscales, certificación de activación de dosificación efectuadas ante Notario de Fe Pública, como suficientes para desvirtuar las observaciones realizadas a las notas fiscales de su proveedor Florita Inés Cabrera Arroyo, pero en el presente caso a pesar que la veracidad de esas operaciones no se consideraron como descargos, desconociendo que el art. 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza la igualdad de las partes.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La empresa accionante por intermedio de su representante consideró lesionados sus derechos al debido proceso vinculado a la "seguridad jurídica" y en sus elementos de fundamentación y motivación, a la defensa y a la igualdad de las partes, citando al efecto los arts. 115.II y 119 de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada y se disponga "…anular la RESOLUCIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO AGIT RJ 0228/2016 de fecha 08 de marzo de 2016, **HASTA EL VICIO MÁS ANTIGUO** es decir hasta la VISTA DE CARGO N° 29-00100-15 CITE: SIN/GDSCZ-II/DF/VI/VC/00121/2015 de 21 de abril de 2015 inclusive, para la que la Administración Tributaria dicte un nuevo acto que respete los derechos y garantías tutelados por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL" (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública de consideración de la presente acción tutelar el 4 de julio de 2016; conforme consta en acta cursante de fs. 579 a 589 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante por intermedio de su representante legal, se ratificó íntegramente en el memorial de la presente acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe del servidor público demandado

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, presentó informe escrito que cursa de fs. 597 a 617 y en audiencia a través de sus representantes legales, señaló que: **a)** La demanda de la presente acción de amparo constitucional no estableció una relación de causalidad entre los hechos ocurridos y los derechos vulnerados, no cumple con los requisitos esenciales para

su admisión; **b)** La actividad interpretativa de la AGIT como Tribunal especializado no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional, por no ser una función propia, máxime si no se demostró cómo la supuesta interpretación vulneró derechos y garantías constitucionales; **c)** La parte accionante asumió plena defensa en sede administrativa y en instancia de alzada, y conforme los alegatos descritos en los que reitera los fundamentos de su recurso jerárquico; **d)** Los argumentos del recurso jerárquico, no pueden ser objeto de impugnación en vía constitucional, porque no es posible reclamar problemática jurídica tributaria de fondo; **e)** La empresa accionante pretende mediante la presente acción de defensa la valoración de la prueba, sin considerar que esa labor es privativa de la vía administrativa; **f)** En cuanto a la nulidad de actos procesales se debe considerar los principios de especificad, legalidad, trascendencia y convalidación, además se debe probar que el acto que se pretende anular ocasionó perjuicio cierto e irreparable, y que solo puede subsanarse mediante la nulidad del mismo; **g)** La Administración Tributaria depuró correctamente las facturas observadas de su proveedor Florita Inés Cabrera Arroyo, cuyos montos son iguales y mayores a Bs50 000.- (cincuenta mil bolivianos) debido a que no cuentan con respaldo documental de los medios de pago que son necesarios para evidenciar si la transacción se realizó efectivamente; y, **h)** La resolución jerárquica no transgredió los derechos a la defensa el debido proceso vinculado al "principio de seguridad jurídica", y sus elementos a la fundamentación, motivación y aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, porque incluyó al análisis todos los aspectos relacionados al asunto principal y aquellos otros derivados del eje central, consiguientemente existió relación de causalidad estrecha entre los hechos y la normativa inherente al caso específico y la parte resolutiva. Argumentos por los que solicitó denegar la acción de amparo constitucional al no haberse vulnerado derechos ni garantías.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

María Nacira García Ayala, Gerente Distrital Santa Cruz II a. i. del SIN, por informe escrito cursante de fs. 182 a 184, después de realizar una síntesis del proceso de fiscalización que se realizó a la empresa TRANSER S.R.L., resaltó que desde el inicio del mismo se notificó al contribuyente con todos los actuados, habiendo hecho uso de los recursos de impugnación que la ley franquea; obtuvo respuesta a todos los cuestionamientos realizados de la siguiente manera: **1)** En cuanto a la falta de claridad del cuadro que identificó las observaciones y los códigos no es evidente; toda vez que, los cuadros detallados en la Vista de Cargo y Resolución Determinativa están en el mismo tamaño de letra que los párrafos de dichas Resoluciones los mismos que se encuentran completamente legibles y comprensibles; **2)** Respecto a la falta de diferenciación de las facturas observadas, señaló que el "cuadro 2" (sic) tanto de la Vista de Cargo como de la Resolución Determinativa observadas, correspondientes a los periodos de enero, febrero, abril, mayo, junio, octubre y diciembre de la gestión 2011, fueron depuradas por no cumplir con los códigos de fechas de las facturas, el Número de Identificación Tributaria (NIT) de los proveedores; se realizó un minucioso detalle de las facturas observadas; y, **3)** Al no evidenciarse la vulneración de derechos

constitucionales del contribuyente por parte de la Administración Tributaria, ARIT Santa Cruz y la AGIT solicitó se deniegue la tutela impetrada.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 30 de 4 de julio de 2016, cursante de fs. 589 vta. a 594, **concedió en parte** la tutela solicitada y dejó sin efecto la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0228/2016 de 8 de marzo, emitida por la AGIT, disponiendo se dicte nueva resolución, especificando los motivos y "Códigos" por los que observaron las facturas de la empresa accionante, aclarando que se depuraron solo por el "Código I" y que se libra de responsabilidad por el "Código 2", y se verifique si las facturas de 2 y 19 de enero de 2011, no se deben observar el "Código I", porque en esa fecha no se encontraba vigente el DS 0772 de 19 enero de 2011; en base a los siguientes fundamentos: **i)** Las facturas depuradas de la proveedora Florita Inés Cabrera Arroyo, fueron observadas por los "Códigos I y 2" a pesar que se desvirtuó el "Código 2" continuaron las observaciones, y porque no es atribuible a la empresa ahora accionante; y, **ii)** El DS 0772 fue promulgado el 19 de enero de 2011, y las facturas emitidas el 2 y 19 de enero de 2011, no requerían ser respaldadas con ninguna documentación por la vigencia posterior del citado Decreto Supremo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. La Gerencia Distrital II Santa Cruz del SIN, emitió la Vista de Cargo 29-00100-15 de 21 de abril de 2015, contra el contribuyente TRANSER S.R.L., en base a la Orden de Fiscalización 0014OVI06096, por el IVA, de los periodos de enero, febrero, abril, mayo, junio octubre y diciembre de 2011 (fs. 5 a 13).

II.2. El 17 de julio de 2015, la Gerencia Distrital II Santa Cruz del SIN, emitió la Resolución Determinativa 17-00410-15, resolviendo determinar de oficio la obligación impositiva al contribuyente TRANSER S.R.L., con NIT 1014913025, por la suma de UFV's373 244,27.- (trescientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro 27/100 Unidades de Fomento de Vivienda) equivalente a Bs770 962,17.- (setecientos setenta mil novecientos sesenta y dos 17/100 bolivianos) (fs. 14 a 28).

II.3. La empresa TRANSER S.R.L. por memorial presentado el 14 de septiembre de 2015, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa 17-00410-15, argumentando que la misma carece de fundamentación y motivación, y que la depuración del crédito fiscal de las facturas de su proveedor Florita Inés Cabrera Arroyo fue ilegal; toda vez que, no existe norma tributaria que permita ese actuar, extremos que vulneran su derecho

a la defensa y al debido proceso; por lo que, solicitó en aplicación a la verdad material se anule obrados hasta el vicio más antiguo es decir hasta la Vista de Cargo 29-00100-15, o en su defecto ingresando al análisis de fondo se revoque la Resolución Determinativa 17-00410-15 de 17 de julio de 2015 (fs. 29 a 40).

II.4. La Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT, a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0976/2015 de 21 de diciembre, confirmó la Resolución Determinativa 17-00410-15 de 17 de julio (fs. 42 a 65).

II.5. El 6 de enero de 2016, la empresa ahora accionante interpuso recurso jerárquico impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0976/2015, argumentando que se habían vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso en sus elementos de fundamentación, congruencia y seguridad jurídica, porque depuraron las facturas en base a un cuadro de supuestas observaciones absolutamente ilegibles impidiéndole asumir defensa más aún si esos cuadros son complejos; por otra parte los documentos presentados al SIN que demuestran la veracidad de las operaciones efectuadas con su proveedor Florita Inés Cabrera Arroyo, no han sido valorados; no consideraron que las obligaciones tributarias son personales, razones por las cuales solicitó anular referida la Resolución del Recurso de Alzada, hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Vista de Cargo 29-00100-15, o en su defecto revoque la mencionada Resolución de Recurso de Alzada (66 a 79 vta.).

II.6. Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0228/2016 de 8 de marzo, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT –hoy demandado–, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0976/2015, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-00410-15 (fs. 81 a 106).

II.7. Cursa carta dirigida a Dolly Karina Salazar Pérez, Directora de la ARIT Santa Cruz, presentada ante esa autoridad el 18 de agosto de 2016, mediante la cual Marlene Solange Zambrano de Serrano, representante de la empresa TRANSER S.R.L., solicitó aceptar el desistimiento del proceso de impugnación de la Resolución Determinativa 17-00410-15, debido a que se sometió voluntariamente a una facilidad de pago, beneficiándose de los incentivos de la Ley 812 de 30 de junio de 2016 (fs. 622).

II.8. Por auto motivado AGIT-RJ 0052/2016 de 22 de agosto, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, aceptó el desistimiento del recurso jerárquico presentado por Marlene Solange Zambrano de Serrano, representante de la empresa TRANSER S.R.L., y declaró firme la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0976/2015 dictada por la ARIT Santa Cruz (fs. 623 a 624).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La empresa accionante mediante su representante legal, considera lesionados sus derechos a la defensa, igualdad de las partes, al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación vinculado con el principio de seguridad jurídica; toda vez que, la autoridad demandada, no fundamentó, ni motivó adecuadamente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0228/2016 de 8 de marzo, y confirmó lo resuelto en las ilegales Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0976/2015 de 21 de diciembre, Resolución Determinativa 17-00410-15 de 17 de julio, y a la Vista de Cargo 29-00100-15 de 21 de abril, que determinaron adeudo tributario en su contra, en base a la depuración de facturas que contaban con descargos que demostraban que la transacción se realizó y porque su proveedor no cumplió con sus obligaciones tributarias, a pesar que en otros procesos de fiscalización idénticos aceptaron los mismos documentos como descargos.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como

ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho de que sustentar las decisiones en el análisis e interpretación, no solo se limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma; sino también debe hacerse prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que este a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien que permita rebatir los males que afectan a la sociedad.

III.2. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional, consagrada en el art. 128 de la CPE, es una acción de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos y personas particulares, individuales o colectivas, que restrinjan supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Norma Suprema y la ley; en ese mismo sentido, el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que esta acción tutelar: "…tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su SCP 0046/2012 de 26 de marzo, estableció que el amparo constitucional: "*Se constituye entonces en una de las acciones de defensa más amplia en cuanto al alcance de su ámbito de tutela y protección de derechos, rigiendo para su interposición, los principios de inmediatez y subsidiariedad, conforme lo establece el art. 129 de la Ley Fundamental; denotándose de la naturaleza de esta acción su objeto de protección y resguardo de derechos en el marco de los valores y principios ético-morales establecidos en la Constitución Política del Estado, contribuyendo desde la justicia constitucional a efectivizar y materializar esos valores y principios para una vida armoniosa, con equidad, igualdad de oportunidades y dignidad, entre otros valores, en los que se sustenta el Estado Plurinacional y que son parte de la sociedad plural*".

III.3. De la sustracción de materia en acciones de amparo constitucional

Al respecto la SCP 0642/2014 de 25 de marzo, manifestó que: "*Existe sustracción de materia dentro de las acciones de amparo constitucional, cuando el petitorio se convierta en infundado o vano y/o en caso de concederse el mismo, sus efectos sean estériles o inútiles.*

El extremo señalado precedentemente concurre cuando la norma individual o acto administrativo acusados de lesionar derechos fundamentales han dejado de existir; obligando en consecuencia a los tribunales o jueces de garantías a no pronunciarse sobre la pretensión inicial, debiendo inhibirse del conocimiento de fondo de la problemática planteada declarándose consecuentemente la sustracción de materia. Así, cuando se dispone por imperio de una sentencia la restitución de un peticionante a su fuente laboral, una segunda acción de amparo constitucional que verse sobre los mismos hechos se convierte en infructuosa, por tanto el tribunal o juez de garantías ya no tienen la posibilidad de pronunciarse en relación al fondo del petitorio; ya que el despido o desvinculación quedó sin efecto por mandato de otra resolución de carácter constitucional cuyo cumplimiento es obligatorio.

La sustracción de materia, deriva de acontecimientos fácticos que modifican sustancialmente la pretensión inicial del accionante, dando lugar a la inexistencia de los elementos esenciales que darían lugar al proceso constitucional, dando lugar a la inexistencia del objeto mismo de tutela.

Asimismo, respecto a la figura de sustracción de la materia o del objeto procesal Ricardo Ayan Gordillo Borges, sostuvo que: 'Existe sustracción de la materia en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido; por lo que la autoridad no puede pronunciarse sobre el fondo de la denuncia y debe declarar la sustracción'.

Entonces es posible colegir que básicamente la sustracción de la materia o del objeto procesal consiste en la desaparición de los supuestos de hecho denunciados a través de la acción de amparo constitucional, luego cuando esto sucede, el juez o tribunal de garantías, no podrá decidir o pronunciar sobre algo que ya no tiene elementos fácticos que lo sustenten; vale decir que el petitorio del que ha devenido es insubsistente; por lo que por simple lógica una vez identificado el acto lesivo denunciado y contando con la certeza de que dicho acto y sus consecuencias ya no existen, se irrumpe la posibilidad de pronunciarse sobre el análisis de fondo de la pretensión, correspondiendo la declaración de la sustracción de la misma" (las negrillas corresponden al texto original).

III.4. Análisis del caso concreto

La empresa accionante mediante su representante legal, considera lesionados sus derechos a la defensa, igualdad de las partes, al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación vinculado con el principio de "seguridad jurídica"; toda vez que, la autoridad demandada, no fundamentó, ni motivó adecuadamente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0228/2016, y confirmó lo resuelto en las ilegales Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0976/2015, Resolución Determinativa 17-00410-15 y la Vista de Cargo 29-00100-15, que determinaron adeudo tributario en su contra, debido a la depuración de facturas que contaban con descargos que demostraban que la transacción se había realizado, a pesar que en otros procesos de fiscalización idénticos aceptaron los mismos documentos como descargos.

Del análisis de antecedentes se desprende que la empresa TRANSER SRL., el 18 de agosto de 2016, mediante su representante legal hizo conocer a la ARIT su desistimiento del proceso de impugnación contra la Resolución Determinativa 17-00410-15, debido a que se acogió voluntariamente a los beneficios que otorga la Ley 812 de 30 de junio de 2016, es así que optó por el pago a facilidades de la deuda tributaria determinada en su contra, desistimiento que fue aceptado por Auto Motivado AGIT-RJ0052/2016 de 22 de agosto, mediante el cual Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, dejó sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0228/2016, y declaró firme la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0976/2015, dictada por la ARIT conforme se desprende de la Conclusión II.8 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En ese entendido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0228/2016, que fue denunciada como vulneradora de los derechos enunciados por el accionante, quedó sin efecto, consiguientemente habiendo desaparecido el acto que originó la vulneración de sus derechos, la presente acción de

tutela pierde su razón de ser, en virtud que el petitorio de la demanda fue anular la citada Resolución de Recurso Jerárquico, y ante la nulidad dispuesta por la AGIT de la misma antes de la emisión de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional desapareció el objeto del amparo constitucional, y como quiera que la finalidad de la acción de tutela es brindar la protección de los derechos fundamentales, entonces dicho propósito no se justifica al momento en que la vulneración cesó, tras haberse producido la anulación pretendida, y no tendría sentido cualquier orden que pudiera emitir este Tribunal Constitucional Plurinacional con el fin de tutelar los derechos de la empresa accionante.

Consecuentemente, resulta aplicable el entendimiento jurisprudencial del Fundamento Jurídico III.3 de este fallo; toda vez que, la empresa accionante argumentó que la autoridad demandada vulneró sus derechos al pronunciar la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0228/2016 y al haberse dejado sin efecto, desapareció el objeto procesal de la acción tutelar, generando un impedimento inequívoco para ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, en razón a que en la etapa de revisión en este Tribunal Constitucional Plurinacional, sobrevino la ocurrencia del desistimiento y consecuente anulación de la referida Resolución Jerárquica, se evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales, denunciados, dejó de ocurrir y ante la carencia actual del objeto de esta acción tutelar, por extinguirse la causa que lo motivó, corresponde denegar la tutela solicitada.

Por lo expresado precedentemente, el Tribunal de garantías al haber **concedido en parte** la tutela solicitada que brinda la acción de amparo constitucional, no efectuó una adecuada compulsa de los antecedentes procesales de esta acción de defensa.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve, **REVOCAR** la Resolución 30 de 4 de julio de 2016, cursante de fs. 589 vta. a 594; pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO

Fdo. Tata Efren Choque Capuma

MAGISTRADO